



Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves, y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevándolo á casa de los señores suscritores.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redacción, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 10 del actual me dice lo que sigue:

«En este día á la una de la tarde ha prestado en el seno de las Cortes el Regente del reino el correspondiente juramento de guardar y hacer guardar la Constitucion del estado. Numerosa ha sido la concurrencia que con muestras inequívocas de júbilo ha discurrido por las calles de la carrera durante tan solemne ceremonia, que se ha celebrado con toda la pompa que requería la magestad del acto, y sin que el mas leve incidente haya turbado el orden público. Y de orden del Regente del reino lo comunico á V. E. para su intelligenza y efectos correspondientes.»

Lo que hago saber á los alcaldes y ayuntamientos constitucionales para su conocimiento y el de los habitantes de esta provincia. Madrid 12 de mayo de 1841.—José Grases.

Por el ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado en 24 de abril último la orden circular que sigue:

«La Regencia provisional del reino se ha servido disponer que los gefes politicos se encarguen en sus respectivas provincias de la esaccion de los 40 rs. con que deben contribuir mensualmente los que se sirvan de caballos de lujo extranjeros, segun lo que previene el artículo 9.º de la

orden de 28 de marzo último, inserta en la Gaceta de 4.º del corriente mes y enmienda hecha en la de 9 del mismo, de cuyos ingresos se harán cargo los comisionados pagadores en las cuentas que rinden á la contaduria del ministerio. Lo que comunico á V. E. de orden de la Regencia para su cumplimiento en la parte que le toque.»

Y lo traslado á todos los ayuntamientos de esta provincia, á fin de que los de los pueblos donde existiesen caballos de las circunstancias que se espresan en la orden preinserta, ya sea con destino al servicio de tiro, ó ya bien al de silla, formen y me remitan en el término de quince dias contados desde el actual, relacion espresiva del número de aquellos dueños á que pertenezcan, nacion de donde procedan, sus señas marcadas; y por fin el tiempo que haga están en el servicio de la persona que les posea; exigiendo á ésta dos duros por cada uno, y en cada mes de los que vayan venciendo, á contar desde 1.º de abril próximo pasado, disponiendo que las cantidades que tal impuesto produzca sean entregadas por trimestres en la pagaduria de este gobierno político. Madrid 11 de mayo de 1841.—José Grases.—Sr. alcalde constitucional de...

El Excmo Sr. ministro de la Gobernacion de la Península, con fecha 10 del corriente me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.—El Sr. presidente del consejo de ministros me dice con esta fecha lo que sigue: El Regente del reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:

Como Regente del reino durante la menor edad de la augusta reina doña Isabel II, y en su real nombre, he venido en resolver que por ahora, y

hasta tanto que se reorganice definitivamente el ministerio, continúeis encargado del despacho de los de Estado y de Hacienda, con la presidencia del consejo, y que don Alvaro Gomez Becerra, don Pedro Chacon, don Manuel Cortina y don Joaquin de Frias, continúen asimismo desempeñando respectivamente los de Gracia y Justicia, Guerra, Gobernacion de la Península, Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, que en la actualidad tienen à su cargo. = De orden del Regente lo digo à V. E. para su conocimiento y gobierno. = Dios guarde à V. E. muchos años. Palacio à 10 de mayo de 1841. = Joaquin María de Ferrer. = Y de orden del mismo Regente lo traslado à V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. »

Lo que hago saber à los alcaldes y ayuntamientos constitucionales para su inteligencia. Madrid 12 de mayo de 1841. = José Grases.

Por exhorto del juez de primera instancia de Mondoñedo, fecha 1.º del actual, que he recibido por el correo ordinario, y à consecuencia de causa que instruye contra Gabriel Ares, vecino de la parroquia de S. Pelayo de Aranga, y otro consorte, sobre robo de una yegua, se reclama la captura del espresado Ares, cuyas señas son; edad 30 años, estatura alta, pelo negro, ojos azules, nariz regular, barba poca, color trigueño, cara redonda, hoyoso de viruelas; y en esta virtud lo comunico à los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, para que disponga lo conveniente à que se busque en sus respectivos distritos la persona del espresado Gabriel Ares, procediendo en caso de ser habido à su prision y remision por tránsitos de justicia à disposicion del señor juez exhortante. Madrid 8 de mayo de 1841. = José Grases.

En virtud de exhorto que con fecha 26 de abril me ha dirigido el juez de primera instancia de Jerez de la Frontera, se reclama la captura de un hombre que ha sido detenido en aquella ciudad por su calidad de desconocido y caminar sin documento alguno que garantizase su persona; se ignora su verdadero nombre, pues primero aseguró llamarse Antonio Diaz Vazquez, despues Alonso, y últimamente Antonio Gallardo, de edad como de 20 à 25 años, estatura cumplida, cara regular, pelo rubio, ojos pardos, nariz afilada, boca chica, barba ninguna, color claro, rostro halagüeno. Lo que hago saber à los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, à fin de que adopten las medidas conducentes à la captura del espresado sugeto, remitiéndole en el caso de que sea habido à disposicion de la au-

toridad reclamante. Madrid 8 de mayo de 1841. = José Grases.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Licenciado don Francisco Javier Montoto, presbítero administrador de los productos de 4 por 100 y primicia destinados à la dotacion del culto y clero en el distrito de esta ciudad de Alcalá de Henares. &c.

Hago saber; que por la junta diocesana de este arzobispado, se ha dirigido el siguiente oficio.

«El Excmo. Sr. presidente de la junta de dotacion del culto y clero del reino à la diócesis en 11 de marzo último dice lo siguiente. = Enterada esta junta superior por la comunicacion que la dirigió la de esa diócesis con fecha 18 de febrero último, de la duda que consulta relativa à si deberá ó no comprender en el repartimiento provisional de que se ocupa à los párrocos é iglesias de diferentes pueblos de este arzobispado que se han negado à pagar el 4 p. 8 y primicia impuesto por la ley de 16 de julio último para la dotacion del culto y clero, ha acordado decir à V. S. que no comprenda esa junta en los repartimientos que haga por frutos de 1840 al culto y clero de los pueblos que no hayan satisfecho el 4 por 100 y primicia. Lo que de acuerdo de esta junta se transcribe à V. para su inteligencia, y para que dé la posible publicidad à la preinserta superior disposicion por medio del Bole- tin oficial de esa provincia à los efectos que puedan convenir en beneficio de los intereses del culto y clero. = Dios guarde à V. muchos años. Toledo 27 de abril de 1841. = El presidente. = Miguel Golfanguer. = Martin Trinidad Cantos. = Secretario. = Sr. don Francisco Javier Montoto. »

Y en cumplimiento de lo que se previene, se anuncia à los interesados, advirtiéndoles para su conocimiento y satisfacion, que aun que hay algunos contribuyentes morosos en el pago de sus adeudos, contra los cuales se han tomado ya, y se dictarán todavia las providencias convenientes, solo cuatro pueblos entre los doscientos y setenta y seis comprendidos en este distrito son los que hasta el dia se han negado à satisfacer dichas prestaciones, à pesar de las diligencias practicadas al efecto, y de las amonestaciones hechas por los respectivos señores intendentes de la provincia. Alcalá de Henares 5 de mayo de 1841. = Francisco Javier Montoto.

Don Leon Redondo, abogado de los tribuna-

les de la nacion, y juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á las casas calle de la Victoria, de esta dicha ciudad, núms. 10 y 11, ó á los bienes del finado don Mariano de la Vega, que fue de este vecindario, para que en el término de treinta dias comparezcan en este juzgado y por la escribanía del infrascrito, por sí ó por persona competentemente autorizada, á usar de su derecho en los autos de testamentaria formados á los bienes del susodicho; apercibidos que de lo contrario las providencias que se dicten les parará el perjuicio que haya lugar. Puerto de Santa María 30 de abril de 1841.

Los repartimientos de la última contribucion extraordinaria de guerra, correspondientes á la villa de Torrejon de Velasco, se hallan concluidos y de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento constitucional, por el término prescrito en el art. 12 de la ley: los interesados que gusten enterarse de sus cupos acudirán á la misma secretaría á deducir ante el ayuntamiento cualquiera reclamacion de agravios, caso de considerarse estarlo, y pasado dicho término parará á todos el perjuicio que haya lugar.

No habiendo tenido efecto el remate de la obra para la reedificacion de la casa consistorial de la villa de Barajas, señalado para el 9 del corriente, el ayuntamiento constitucional de la misma ha señalado nuevamente para celebrarle el domingo 16 del actual y hora de once á doce de su mañana, en la audiencia pública, donde estará de manifiesto el plano y condiciones de la obra que se subasta.

Se saca á pública subasta la rastrojera de los labradores del lugar de Vallecas, de este año, y ademas las yerbas de invierno de su término, desde el 1.º de junio del corriente año, hasta últimos de mayo de 1842, y se señala para su remate el dia 16 del presente mes de mayo.

Por la administracion patrimonial de este real heredamiento de Aranjuez se saca á pública subasta en arrendamiento por un año, que se contará desde el dia 1.º de julio del corriente, hasta otro dia igual del que vendrá de 1842, los pastos del coto Carnicero: estando señalados para los tres remates que deben celebrarse, los dias 18, 22, y 26 del presente, á las doce de su mañana, en las oficinas de dicha administracion, bajo las condiciones que estarán de manifiesto á los licita-

dores que quieran interesarse en la citada subasta: en la inteligencia que el primer remate tendrá efecto, siempre que haya postura que cubra los 17,900 rs. en que se hallan tasados en renta; el segundo se abrirá con la mejora del diezmo ó medio diezmo; el tercero con la cantidad del cuarto en que quedasen en los anteriores.

Si alguna persona quisiere tomar á su cargo la construccion de un molino harinero y batan de paños en el rio Tajo, sobre los cimientos, escombros y mayor parte de presa, que existen en el término de Villarrubia de Santiago, pertenecientes á la villa de Colmenar de Oreja, distante siete leguas de la corte, puede dirigirse al ayuntamiento constitucional de la última villa, para tratar acerca del modo de proceder á su ejecucion, bajo las garantias que convengan al empresario, con el objeto de que se reintegre de su adelanto.

CONTRIBUCION ANTIGUA

DE GUERRA.

PROVINCIA DE MADRID.

Nota de lo recaudado en dicha provincia en el mes último por la citada contribucion, con expresion de los efectos en que ella se ha realizado.

<i>Partido de Madrid.</i>	<i>En metálico</i>	<i>En papel.</i>	<i>Total.</i>
Madrid.....	10,874..	138,300..	149,174..
Rozas de Puerto Real.	400..		400..
Vallecas.....		2,150..	1,150..
Vacia Madrid.....		1,000..	1,000..
<i>Partido de Alcalá.</i>			
Alcalá.....		25,850..	25,850..
	11,274..	167,300..	178,574..

Madrid 5 de mayo de 1841.

Coleccion de las alegaciones fiscales del Excmo. Sr. conde de Campomanes. Publicala, con autorizacion de la Regencia del reino, don José Alonso, fiscal que ha sido, y actualmente magistrado del tribunal supremo de justicia.

PROSPECTO.

En todos los ramos del saber cuenta España hombres eminentes, que con sus escritos la han

ilustrado y puesto en un lugar muy distinguido entre las naciones mas cultas. El célebre fiscal y despues gobernador del consejo y cámara de Castilla don Pedro Rodriguez de Campomanes, no solo contribuyó á dar á su patria esta honrosa consideracion, sino que le proporcionó inmensas y positivas ventajas con sus luminosos escritos. Sus alegaciones fiscales en los veinte años en que desempeñó el ministerio de la ley, tienen, con especialidad, este doble mérito. Casi siempre fueron iniciativa de leyes importantes y de resoluciones de sumo interes; por lo mismo en ellas se halla el germen benéfico de todos los bienes que estos produjeron.

Basta examinar la Novísima Recopilación de las leyes del reino, para observar con asombro la multitud de las que se publicaron en el reinado del señor don Carlos III, promovidas casi todas por aquel sabio magistrado y profundo político. Apenas hay título que no se vea enriquecido con algunas de esas leyes, en que brillan los mejores principios de la ciencia legislativa y de la de administracion. Desaparecieron con ellas gravísimos errores; y la libertad y la seguridad individual obtuvieron garantías, que hasta entonces no habian tenido; se rompieron en gran parte las trabas que oprimian los talentos, detenian los adelantos de las artes, é impedían los progresos y el fomento de la nacion.

Las regalías de la corona recobraron su vigor: las invasiones del sacerdocio en el terreno del imperio fueron rechazadas con firmeza: se fijaron los límites divisorios de las facultades del uno y del otro: la disciplina de la Iglesia fue, en lo posible, reintegrada á su pureza, y lo habia sido á la primitiva, si siempre se hubiesen seguido los consejos y doctrinas de aquel grande hombre: en fin, él echó los fundamentos de las reformas y de las mejoras en todos los ramos; y sus pensamientos y sus trabajos, casi en la mitad del siglo anterior, mas propios que de este tiempo lo eran del nuestro.

Por esto sus alegaciones fiscales deben ser utilísimas en el dia, en que pueden llevarse á término las sublimes ideas que contienen, y que tan conformes son con las del siglo y de las circunstancias. En ellas hallan incontestable comprobacion muchas de las medidas acordadas por las Cortes y el gobierno: en ellas se ven indicadas otras que necesariamente tendrán que adoptar; y en ellas se encuentra cuanto es necesario para rechazar las agresiones de Roma, las opiniones de los fanáticos, y las hostilidades de los que sienten la reforma de los abusos.

Mas estas alegaciones son hoy un tesoro desconocido, encerrado en los archivos, y cubierto de un polvo, que nadie ha osado sacudir, para que fuese conocida y poseída de todos aquella riqueza inmensa de saber y de doctrinas. El gran interes público de esta empresa nos ha animado

á acometerla, si bien con el temor de ser superior á nuestras débiles fuerzas, con aquel espíritu, empero, que suele facilitar hasta lo que parece imposible, y con la constancia, que corona con el buen éxito tales esfuerzos.

Autorizados competentemente por la Regencia del reino, nos hemos dedicado á buscar las dispersas alegaciones del gran fiscal de Castilla; y á fuerza de trabajo y de fatigas hemos podido reunir y clasificar por materias lo mas importante, lo mas adecuado á nuestra situacion y circunstancias; dividiendo nuestro trabajo en dos partes.

Motivos especiales nos han decidido á dedicar la primera á las materias concernientes á la disciplina eclesiástica, á las regalías y á las facultades de la nacion en los asuntos correspondientes á aquella disciplina. En ella se encontrará cuanto dice relación á los nuncios de la santa sede en estos reinos, á las de su auditor, al tribunal de la nunciatura y sus abusos antes y despues del breve de 26 de marzo de 1774: á las apelaciones graduales hasta causar ejecutoria: á los conductos y medios legales para obtener gracias pontificias, á la presentacion de estas y su previo pase para su uso ó su retencion: á las bulas, monitorios y demas actos depresivos de la regalía: á la inmunidad de los eclesiásticos, de las iglesias y de sus bienes: en fin, á todos los puntos de disciplina y de regalía: por manera, que esta parte de la coleccion formará un tratado completo de una y otra, y un cuadro de las libertades de la iglesia de España, que merecen, por cierto una inmensa preferencia sobre las ponderadas de la galicana.

La segunda parte comprenderá las alegaciones en materias civiles, así judiciales como de administracion; y ciertamente no sorprenderá menos que la anterior. Citaremos, por no ser difusos, solamente las de los juicios de incorporacion y reversion á la corona de las alhajas ó bienes que salieron de ella; los expedientes de poblacion y repoblacion; los de mejoras de la agricultura, restriccion de los exorbitantes privilegios de las Mesas, los de fomento de las artes, industria y otros semejantes.

A cada alegacion precederá un breve resumen del hecho sobre que versa, y seguirá la resolucion, bien definitiva, bien consultiva, y la indicacion de la ley recopilada á que corresponde, á fin de facilitar la inteligencia de la alegacion y de la ley que el expediente hubiese producido.

Esta obra se publicará por entregas de seis pliegos, ó sea cuarenta y ocho páginas de impresion en 4.^o regular, buen papel y de carácter de letra igual al prospecto, y saldrá con toda la frecuencia posible.

El precio de suscripcion en Madrid será de 5 reales por entrega, y de seis en las provincias.